

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **65**

Fecha: 30/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTROYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: se remite por competencia para el Juzgado segundo civil del circuito	29/04/2021		
05266310500120180031500	Ordinario	MARIA ANGELICA OSORIO VALENCIA	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	Auto que aplaza audiencia Se accede a solicitud de aplazamiento por encontrarse incapacitado el demandado. Para celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M).	29/04/2021		
05266310500120190002200	Ordinario	GLORIA INES CHICA VILLA	OBRASDE S.A.S.	Realizó Audiencia se remite en apelacion para el inmediato superior	29/04/2021		
05266310500120190007100	Ordinario	MARIA AUXILIO - QUINTERO TRUJILLO	HOGAR INFANTIL EL PRINCIPITO	Realizó Audiencia se aprueba conciliacion	29/04/2021		
05266310500120200015400	Ordinario	JENNY ASTRID MORALES MORALES	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve JENNY ASTRID MORALES MORALES en contra de INVERSIONES LECHONA Y EVENTOS S.A.S para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE, se señala el día VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).	29/04/2021		
05266310500120210000300	Ordinario	ROSA ADELA BEDOYA	JUAN FERNANDO HOYOS HERRERA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/04/2021		
05266310500120210006200	Ordinario	AHMED WALID MUSTAPHA MARTINEZ	INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S.A.S.	El Despacho Resuelve: No se accede a solicitud de medida cautelar del art 85 A CPL Y SS	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fis Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

FIJADOS HOY 30/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



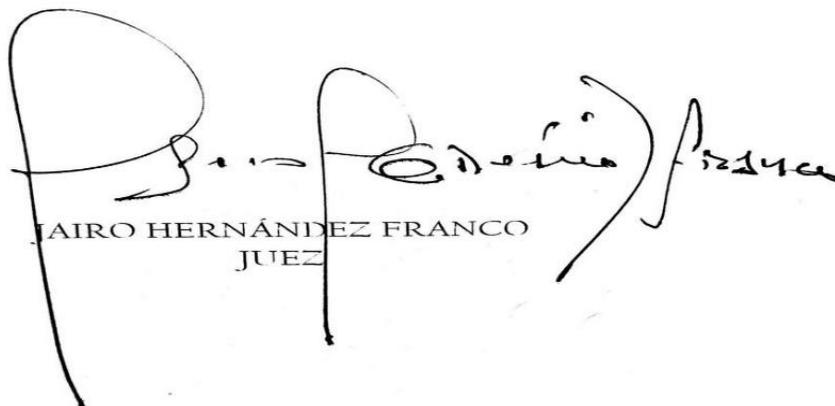
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2018-00315-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En vista que en la presente demanda el apoderado judicial de la parte demandada solicita aplazamiento de audiencia al encontrarse el demandado incapacitado, conforme a certificación suscrita por la CLINICA EL ROSARIO, se hace necesario aplazar la audiencia y en consecuencia se señala nueva fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, que promueve la señora MARIA ANGELICA OSORIO VALENCIA en contra de HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR. Para celebrar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, se señala el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M).

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	27 de abril de 2021	Hora	02:30	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	2	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: GLORIA INES CHICA VILLA

DEMANDADO: OBRASDE S.A.S.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO X
En este estado el despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Se declara clausurada porque las partes no tienen ánimo conciliatorio.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
EXCEPCIONES PREVIAS	SI		NO	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
NO HAY NECESIDAD DE SANEAR	X	HAY QUE SANEAR		

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial de la parte demandada DR. ALEJANDRO ECHAVARRIA DAPENA. Propone recurso de Reposición, el cual no se repone por parte del Despacho, por lo consiguiente se concede el Recurso de Apelación, razón por la cual se ordena remitir toda la actuación ante el inmediato superior jerárquico

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE DECISION
LABORAL.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Abril veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	9:30	PM	AM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	0	7	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

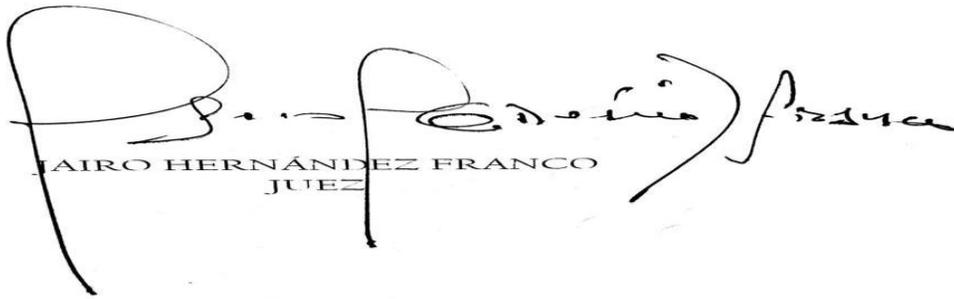
1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
<p>Las partes le manifiestan al despacho, que tienen ánimo conciliatorio.</p> <p>El apoderado judicial de las parte demandante Dr. NELSON DE JESUS OCAMPO CANO, manifiesta que tienen ánimo conciliatorio, y que concilia la totalidad de las pretensiones de la demanda en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) que serán cancelados en dos cuotas que serían honrados de la siguiente manera: una cuota de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a más tardar el día viernes 7 de mayo de 2021, y la segunda cuota de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a más tardar el día martes 8 de junio de 2021 en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N° 031 733 958 – 72 cuyo titular es la Sra. MARIA AUXILIO QUINTERO TRUJILLO.</p> <p>El apoderado judicial de la parte demanda, manifiesta que acepta conciliar en los términos indicados.</p> <p>La señora demandante, manifiestan que están de acuerdo con la formula conciliatoria.</p>				

El despacho le imparte la aprobación al presente acuerdo conciliatorio. Ordena el archivo del mismo, previa des anotación de su registro.

Se les hace la advertencia a las partes, de que el presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo, y hace tránsito a cosa juzgada.

Lo resuelto se notifica en estrados.



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00154-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

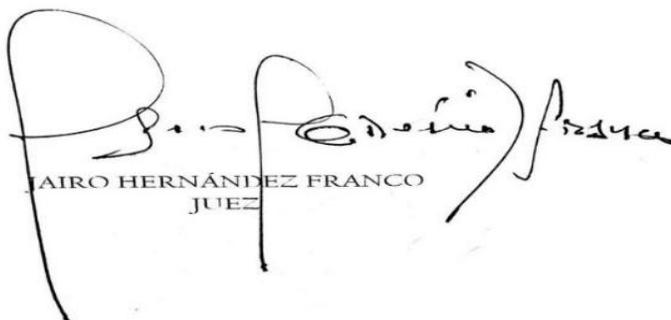
Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **JENNY ASTRID MORALES MORALES** en contra de **INVERSIONES LECHONA Y EVENTOS S.A.S** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EN LA CUAL SE PODRAN RECEPCIONAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE**, se señala el día **VIERNES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la Dra. **YIRA MILENA SAUMETH RAVELO**, portadora de la TP. No. 204.766 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandada **INVERSIONES LECHONA Y EVENTOS S.A.S**

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	231
Radicado	052663105001-2021-00003-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROSA ADELA BEDOYA
Demandado (s)	JUAN GUILLERMO HOYOS ALEJANDRA MARIA FERNANDEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos, en consecuencia, al tenor del artículo 12 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del código procesal del trabajo y la seguridad social, se admite esta **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ROSA ADELA BEDOYA**, en contra de **JUAN GUILLERMO HOYOS – ALEJANDRA MARIA FERNANDEZ**

Notifíquese personalmente, el auto que admite la demanda a los señores **JUAN GUILLERMO HOYOS – ALEJANDRA MARIA FERNANDEZ**. Haciéndoles saber, que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES**, portador de la TP. No. 192.922 del C. S. De la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00062-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que en la presente demanda, promovida por el señor AHMED WALID MUSTAPHA MARTINEZ en contra de INVERSIONES GEBARA KARAMEDDIN S.A.S. Y BASSEL GEBARA KARAMEDDIN, el apoderado de la parte actora, solicita se fije caución con cargo a la demandada de conformidad al artículo 85 A C.P.L Y S.S, al efecto y para resolver, se tendrán en cuenta, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio del caso en concreto, es necesario traer a colación la transcripción de la normatividad que sirve de sustento jurídico a la pretensión invocada por el apoderado de la parte activa del litigio, la que en el artículo 85A del C.P.T y de la S.S. consagra:

“

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

«Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:» Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

”

La medidas cautelares, y más exactamente la consagrada en la normatividad anteriormente transcrita, fue instituida como un mecanismo por medio del cual el ordenamiento, pretende de forma temporal, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho controvertido en el mismo y busca el cumplimiento de la decisión adoptada al finalizar la controversia en litigio, con el proferimiento de la sentencia de fondo.

Sea lo primero y no desconocido por este Despacho, que en el inciso segundo de la norma transcrita, se hace referencia a la Audiencia Especial, que tendría que realizarse para resolver sobre la medida cautelar; pero igualmente y no puede desconocerse, que en el primer inciso, se le faculta al Juez, para que de considerarse por éste, que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para, garantizar las resultas del proceso, ahora, en cuanto a la figura de la Caución, es bueno traer a colación lo que la Jurisprudencia ha sostenido:

“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

“Por ello ésta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio”.

“La caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso” (Corte Constitucional, sentencia C-379 del 27 de abril de 2004)”.

No obstante, para decretar dicha medida cautelar, se debe obrar de una manera cautelosa, por cuanto la naturaleza de la misma, impone en este caso, al demandado, con anterioridad al proferimiento de sentencia, cargas que restringen sus derechos. Por tanto, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Requisitos tales como, la apariencia de un buen derecho, que exista riesgo de que el derecho pueda verse afectado en curso del proceso, y, finalmente, que el demandante preste garantías las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares.

En el caso de autos, el incidente propuesto, no presenta prueba de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio de la demandada, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar al señor demandante.

La carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, la cual no fue honrada y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la caución solicitada, pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx

en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

No se evidencia que se allegara prueba fehaciente y clara de que la demandada estuviese realizando actuaciones que se enmarquen en la norma, vale decirse, tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una sentencia que podría expedirse en su contra, por lo que esta Dependencia Judicial, despacha desfavorable la pretensión de fijar la caución de que trata el artículo 85 A CPL Y S.S.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ